

Obligación legal autónoma

por Leandro S. Ríos ¹

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Concepto. 3.- Origen. 4.- La OLA en el sistema argentino. 5.-Trámite extrajudicial. 5.a. - Gastos Sanatoriales. 5.b.- Gastos de Sepelio. 6.-Instancia judicial-Medida Autosatisfactiva. 7.- Responsabilidad civil. 8.- Jurisprudencia 8.a. - Medidas Autosatisfactivas. 8.b.- Constitucionalidad de los límites fijados por las Resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación. 9.- Conclusión. 10.- Bibliografía. 10.a. - Doctrina 10.b.- Legislación 10.c.- Jurisprudencia 10.d.- Anexo Formularios (Persona Física/Jurídica) 10.d.1.- Formulario De Reclamo Obligación Legal Autónoma Vehículos Automotores Y/O Remolcados Transporte Público De Pasajeros Persona Física 10.d.2.- Formulario De Reclamo Obligación Legal Autónoma Vehículos Automotores Y/O Remolcados Transporte Publico De Pasajeros Persona Jurídica

Resumen: En el presente trabajo se realiza un análisis de los diferentes aspectos de la Obligación Legal Autónoma (OLA) en el sistema jurídico argentino, enfocándose en el seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos automotores y/o remolcados y, el seguro de responsabilidad civil para transporte público de pasajeros. Teniendo en cuenta los requisitos legales, los procesos de reembolso extrajudicial y las medidas judiciales. Asimismo, se realiza una valoración de la constitucionalidad de los límites que, sobre esta obligación, establece la Superintendencia de Seguros de la Nación. El estudio concluye destacando los aspectos claves y proporcionando formularios de reclamo para facilitar su aplicación práctica.

Abstract: This paper conducts an analysis of the various aspects of autonomous legal obligation (OLA) in the Argentinean legal system, focusing on mandatory civil liability insurance for motor vehicles and/or trailers, as well as civil liability insurance for public passenger transport. Taking into account the legal requirements, extrajudicial reimbursement processes, and judicial measures, it also assesses the constitutionality of the

¹ **Abogado (UNC).
Maestrando en la Maestría
de Derecho Procesal
(UES21).
Adscripto de Derecho
Privado VII -Derecho de
Daños- (UNC)**

Palabras clave:
Obligación legal autónoma -
Seguro de responsabilidad
civil - Reembolso
extrajudicial.

Keywords:
Autonomous legal
obligation - Civil liability
insurance - Refund
extrajudicial.

limits imposed on this obligation by the National Insurance Superintendence. The study concludes by highlighting key aspects and providing claim forms to facilitate practical implementation.

1.-Introducción

En este trabajo se abordarán aspectos teóricos, jurídicos y prácticos de la Obligación Legal y Autónoma en el que las aseguradoras deben afrontar los gastos por lesiones o muertes, derivados de un accidente de tránsito, sin necesidad de prueba con respecto a la responsabilidad de su asegurado. Abarca a todas las personas que resulten víctimas de un siniestro vial en el territorio nacional.

La obligación legal autónoma plasmada en el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito desempeña una “función social” del seguro obligatorio como fuente de este deber legal. En virtud de esta, se cubren los siguientes rubros: 1. Gastos sanatoriales. 2. Gastos de sepelio.

2.- Concepto

La Obligación Legal Autónoma puede conceptualizarse como: *“el deber impuesto por la ley al asegurador de satisfacer, en la medida del seguro, los gastos médicos o de sepelio soportados por las víctimas de un accidente de tránsito o por sus derechohabientes en el que hubiere participado un vehículo por él asegurado”* (Abbas, 2013, p.1)².

Se ha entendido que este seguro es una obligación, pero en esencia es impuesto por la ley como una exigencia para poder circular con cualquier vehículo automotor (auto, camión, motos, etc.). Se desprende de ello que no se podrá circular con un automotor por la vía pública sin contar con un seguro que cubra la reparación de los eventuales daños y perjuicios que se ocasionaren a terceros con el vehículo asegurado (Barbato, 2001).³

En este sentido, la encontramos regulada en la Ley de Tránsito (Ley N° 24.449) en el art. 68, cuyo objetivo es asegurar la atención, de manera inmediata, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y/o muerte. Con este fin, la ley creó la posibilidad de que frente a determinados gastos sanatoriales o de sepelio, el damnificado puede dirigir su reclamo contra la aseguradora del tercero involucrado en el accidente, y esta deberá abonar dichos gastos hasta la suma máxima establecida en el sistema legal, sin necesidad de probar la responsabilidad del asegurado.

3.- Origen

Nació a partir del seguro obligatorio por accidentes de tránsito, llamado Seguro Automotor Obligatorio (SAO), que fue introducido por el art. 67 del Decreto Nacional N° 2254/92 que aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte (Decreto Nacional N° 692/92). La Resolución General N° 21.999/92 estableció en su art. 1⁴ los

² ABBAS, Ana (2013). *Obligación Legal Autónoma*. La Ley Online, Cita Online: AR/DOC/2972/2013.

³ BARBATO, Nicolas Héctor (2001). *El seguro obligatorio de automotores establecido por el artículo 68 de la ley de tránsito 24.449 (Virtudes y defectos)*. La Ley Online, Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2009, 351 - RCyS2013-II, 289, Cita Online: AR/DOC/16558/2001.

⁴ El art. 1 establecía “El seguro obligatorio previsto en el art. 67 del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte aprobado mediante Decreto N° 2254/92 deberá reunir las siguientes características: a- Cubrir la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del seguro, por los daños y con los límites mínimos que se indican a continuación: (...) 3- Gastos de Sanatorio: \$ 1.000 (Mil Pesos). 4- Gastos de Sepelio: \$ 1.000 (Mil Pesos).

alcances de la obligación legal autónoma, que con el transcurso del tiempo han actualizado su alcance.

Con posterioridad, la Ley Nacional De Tránsito N° 24.449 que fue sancionada el 23/12/94, prevé en su artículo 68 quinto párrafo *“Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.”*

Mediante la Resolución N° 271/18 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y sus guías de reclamo por la web -cada aseguradora de los vehículos que hayan tenido un accidente de tránsito que cause un daño personal- en donde se canaliza el reclamo directo desde el espacio virtual a la aseguradora, sea por: el damnificado, los derechos habientes -si hubo muerto-, o por los hospitales públicos nacionales, provinciales y municipales. Esto es realmente una evolución muy importante, por el reconocimiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Asimismo, cabe destacar que en caso de que el hospital público quiera accionar el cobro del crédito emergente de la obligación legal autónoma, no resulta aplicable la ley de defensa del consumidor por no revestir el hospital público el carácter de consumidor, ni de consumidor expuesto, no resultando posible la subrogación en esa condición⁵. En ese sentido, los Hospitales y/o Centros de Salud Públicos pueden dirigir su reclamo de la OLA, completando el formulario como persona jurídica, a la aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, a fin de recuperar los gastos en los que hayan incurrido en la atención del accidentado.

Es importante tener presente, que si la Resolución N° 271 se dictó en el año 2018, cuatro años antes había un Convenio marco entre la Superintendencia de Seguro de La Nación, la Superintendencia de Servicios de Salud, con el Ministerio Nacional de Salud, como eje vértice punto central del COFESA (Consejo Federal de Salud de la República Argentina) que reúne todos los suministros de salud provincial en las mesas grandes federales, donde se toman decisiones que eran justamente el tratamiento de la OLA y los reclamos. En el año 2018, se dictó la Resolución N°271, la que en el artículo 9⁶ notifica al Ministerio de Salud de la Nación, se aprueban las guías Informativas y los formularios pertinentes para reclamar el cobro de la Obligación Legal Autónoma (OLA) emanada del artículo 68⁷ de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

(...) c- Prever que los gastos de sanatorio y de sepelio cuyo pago esté fehacientemente acreditado, serán abonados por la aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del asegurado respecto del daño. La aseguradora sólo se obligará al pago de las sumas que resulten de una valuación razonable de los servicios en el lugar donde fueron prestados. Los pagos que efectúen dichas entidades por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado”

⁵ Juzgado Civil y Comercial de Salta - “Hospital de gestión descentralizada San Bernardo c/ Liderar CIA. Argentina de Seguros LTDA. S.A.” (3-may-2016)

⁶ Superintendencia de Seguros de la Nación - Resolución 271/2018 - ARTÍCULO 9º.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

⁷ Ley Nacional de Tránsito - ARTICULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO.

“...Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

4.- La OLA en el sistema argentino.

En el artículo N° 42 de la Constitución Nacional⁸ encontramos regulados algunos derechos y garantías como el derecho a la salud, seguridad e información, entre otros.

Si incluimos estas garantías constitucionales como así también los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales incorporados a la misma (art. 75 inc. 22), entre otros, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11); La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 apart. 1o); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16o apart. 1º inc. 2o y art. 12) que el estado provee con sus recursos, y los de la comunidad que sería efectivizar el pago de la prima, para que su asegurador le brinde una prestación a un tercero con el fin de ser atendido en un hospital. Se infiere que hay una relación entre un contrato de seguro que es privado/comercial y la autoridad de aplicación que provee un apoyo inmediato al lugar del hecho para prestar la asistencia sanitaria. En ese sentido, esta obligación legal autónoma surge de una relación contractual y se va a dar el estándar del consumidor, que tiene el derecho a acceder al reclamo del seguro obligatorio por su función social, que cubre a todas las personas (los terceros ocupantes del/los vehículo/s y/o peatones) que resulten víctimas de un accidente de tránsito en el territorio nacional.

El seguro de vehículos destinados al transporte público de pasajeros también cuenta con la OLA.

Con esta misma idea, Álvarez expresa: *“Al convertirse en una obligación legal, deja de existir en base a un interés exclusivo de los contratantes para convertirse en un contrato en interés de toda la comunidad en el cual está en juego el orden público. Resalta como prioritario la protección de la víctima y la rápida reparación de eventuales daños, evitando así su agravamiento y la posible insolvencia del demandado...”* (Álvarez, 2015, p. 1).

En el artículo 1 del CCyCN¹⁰ se establecen las fuentes y aplicación de los casos que deben ser resueltos según las leyes que resultan aplicables conforme a la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos. A tal efecto, tendrá en cuenta la finalidad de la norma en consonancia con la circunstancia del caso derivado de un accidente de tránsito y, precisamente los reclamos de daños personales por

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.”

⁸ “ARTÍCULO 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

⁹ ALVAREZ, Gabriela Melina. *Obligación Legal Autónoma ¿por qué no se reclama? Seguros al día*. Cita online año 2015, p. 1.

¹⁰ ARTICULO 1º. - Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma.

accidentes de tránsito. El artículo 2 del CCyCN¹¹ establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta a sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, Tratados sobre Derechos Humanos, principios y valores de modo coherente con todo el ordenamiento.

El artículo 1769¹² del CCyCN establece la responsabilidad objetiva y, por otro lado, el artículo 68¹³ (párrafo quinto – Ley de Seguros), establece la obligación inmediata que tiene la aseguradora de abonar los gastos de sanatorio o velatorio, entendiéndolo como un servicio, en lo que hace a la parte de consumidor. Incorporar la palabra servicio es remitirse al artículo 42 CN.

Respecto al termino “gastos sanatoriales”, con la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación habría que decir “Gastos de Asistencia Sanitaria” esos gastos que están realizados para un privado que ejerce el comercio –el asegurador, o sea, lo que está señalando el legislador quien lo paga.

Por ello, el art. 68 de la Ley de Tránsito exige un seguro obligatorio *“La contratación del seguro automotor, sea contra terceros o contra todo riesgo, se explica por una simple razón: la peligrosidad que importa la introducción de un vehículo en la vía pública. Es una modalidad de aseguramiento que responde más bien a una necesidad colectiva que ha una individual, de allí su carácter de contrato obligatorio. La elevada frecuencia con que acontecen accidentes de tránsito, causa de muerte y lesiones a las personas y también los daños a cosas, ha motivado que en la legislación de muchos países se implemente el seguro obligatorio de responsabilidad civil por el uso de automotores”*. (Vásquez, 1999, p. 614¹⁴).

Este mecanismo es realizado a través de una delegación legislativa ejecutada por el Poder Ejecutivo a su ente autárquico, en este caso es la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cual ha generado un problema, y así una discusión tanto en doctrina y jurisprudencia, por las facultades que se le ha conferido. La SSN es la autorizada para dictar Resoluciones Generales que reglamenten la norma.

“La mencionada norma como así también la resolución comentada, han sido fuente de diversas controversias, en el primer caso relativas al alcance de la expresión gastos sanatoriales, qué se incluye dentro de ellos, y en el segundo caso respecto de si tiene atribuciones la superintendencia de seguros para establecer topes a una obligación legal y sobre todo si esos topes pueden o no ser impugnados por inconstitucionalidad” (Alvarez, 2015, p. 1).¹⁵

5.-Trámite extrajudicial

Los trámites previstos en la Resolución 271/2018 SSN¹⁶, son de carácter gratuito y la legitimación activa recae sobre la víctima, familiares, personas allegadas o quien

¹¹ ARTICULO 2°. - Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

¹² ARTICULO 1769.- Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

¹³ Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

¹⁴ VÁSQUEZ. ADOLFO R. (1999). *Ley de Tránsito y Seguridad Vial Comentada*. 4ta Edición, Buenos Aires: Editorial Ruy Diaz

¹⁵ ALVAREZ, Gabriela Melina. *Obligación Legal Autónoma ¿por qué no se reclama? Seguros al día*. Cita online año 2015, p. 1.

¹⁶ Resolución 271 / 2018 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

pueda subrogarse en sus derechos, según corresponda, tienen un plazo de tres (3) años desde ocurrido el accidente, para solicitar ante la entidad Aseguradora la indemnización correspondiente. Una vez producido el reclamo y presentada la documentación que corresponda (los formularios pertinentes se encuentran anexados en el presente), la entidad Aseguradora tiene un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para liquidar y hacer efectivo el pago. En caso de producirse alguna controversia o demora en el pago de la obligación legal autónoma, puede presentarse la correspondiente denuncia ante la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Se cubren los siguientes conceptos:

5.a. Gastos Sanatoriales

Se entiende por Gastos Sanatoriales, los gastos de: atención primaria, internación, instrumental quirúrgico y/u hospitalario, gastos farmacéuticos y cualquier otro gasto que sea necesario para la atención de la víctima.

Para solicitar el reintegro de los Gastos Sanatoriales se debe presentar la siguiente documentación a la aseguradora: 1. Copia de la Denuncia Policial en la que conste la ocurrencia del accidente de tránsito. 2. Copia de Documento Nacional de Identidad de la víctima. 3. Documentación que acredite la calidad de tercero subrogante de los derechos de la víctima (en caso de corresponder). 4. Nota dirigida al presidente de la entidad Aseguradora donde figuren los datos completos de la entidad reclamante (en caso de corresponder). 5. Certificado expedido por el médico tratante. 6. Comprobantes originales de pago de Gastos Sanatoriales que acrediten el costo de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima o factura de la entidad reclamante por los gastos incurridos, detallándose en el mismo el material utilizado, prestaciones médicas brindadas, indicando el costo de dichos insumos de acuerdo con el nomenclador utilizado. Mediante Resolución 766/2021, se fija Gastos Sanatoriales por persona hasta Pesos Cien mil (\$ 100.000.-)¹⁷

5.b. Gastos de Sepelio

El reintegro de los Gastos de Sepelio lo podrá solicitar únicamente la persona que acredite fehacientemente haber realizado dicho gasto. La documentación por presentar frente a la aseguradora para solicitar el reintegro de Gastos de Sepelio son los siguientes: 1. Copia de la Denuncia Policial en la que conste la ocurrencia del accidente de tránsito. 2. D.N.I. del reclamante. 3. Certificado de defunción original o copia certificada del mismo. 4. Comprobante original de los gastos realizados por el sepelio. Mediante Resolución 766/2021, se fija Gastos de Sepelio por persona hasta Pesos Cincuenta y Ocho mil (\$58.000.-).

6.- Instancia judicial – Medida Autosatisfactiva

La procedencia de esta medida no debe ser declarativa de derechos, sino que su finalidad se dirige a destrabar una situación de hecho o fáctica. En efecto, la pretensión del reclamante “debe limitarse a obtener la solución de urgencia”... “sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines”.¹⁸

¹⁷ Superintendencia De Seguros De La Nación - Resolución 766/2021

¹⁸ Conf., PEYRANO, Jorge W. *Medidas Autosatisfactivas*, 2ª edición ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t. I, p. 58.

Los requisitos para la interposición son: a) Fuerte probabilidad de la existencia del derecho; b) Urgencia intrínseca o una situación urgente de daño; y c) eventualmente puede llegar a solicitarse una contra cautela.

Ahora bien, tratándose de la denominada “obligación legal autónoma” del art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito, la doctrina explica cuáles son los hechos que deben ser probados -por los medios idóneos- para su procedencia, a saber: *“1. que fue víctima en un accidente, 2. que un vehículo automotor cubierto por un seguro ha tenido participación en el evento dañoso, 3. que a raíz del accidente fue hospitalizado, 4. que debido a la hospitalización por el accidente ha incurrido en gastos, y 5. que la aseguradora no ha cumplido inmediatamente su obligación de afrontar tales gastos”*.¹⁹

7.- Responsabilidad civil.

El artículo 1758²⁰ atribuye responsabilidad objetiva al titular registral y guardián del vehículo -quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella-, ambos responden concurrentemente al daño causado (art.1757 CCyCN)²¹. No podemos perder de vista que cuando hay pluralidad de responsables que derivan de causas distintas, se aplican las reglas de obligaciones concurrentes²² (art. 1751, 850 y ss CCyCN).

Por su parte, el artículo 114 de la Ley de Seguros en el que se hace un juicio de reproche en la conducta del asegurado, no teniendo derecho a ser indemnizado cuando el hecho dañoso se haya provocado por dolo o culpa grave.²³

En los términos de la Ley de Seguros el guardián no tiene un estándar jurídico preciso, ya que en la norma está allí otro incorporado en la figura. Por ello, a través de la Resolución 766/2021²⁴, se añade a la persona que con autorización del asegurado conduzca el vehículo objeto del seguro, obligando a la aseguradora a mantener indemne al asegurado y al conductor debido a la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El seguro obligatorio en los daños personales, cuando se reclamen por accidentes de tránsito sean por muerte, incapacidad total e incapacidad parcial reciben topes, para ello exigen una suma que no fue bien tratado por las Superintendencias de Seguros por 16 años, manteniendo los mismos números y que empiezan a movilizarse a partir del año 2009. Actualmente, la Superintendencia de Seguros de

¹⁹ conf., MONTILLA ZAVALÍA, Félix A., *La vía autosatisfactiva ante el seguro en la Ley Nacional de Tránsito*, LA LEY NOA 2017 (diciembre), 1167; La Ley Online AR/DOC/4318/2014) Expte. N° C-075.049/16: “MEDIDA AUTOSATISFACTIVA: GASPAR, SERGIO GUSTAVO c/ SEGUROS RIVADAVIA” – (30-11-2017).

²⁰ El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

²¹ La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

²² ARTICULO 850.- Concepto. Obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

²³ Ley de Seguros N° 17.418 Dolo o culpa grave “Art. 114. El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad.”

²⁴ Resolución 766/2021 “Cláusula 1.1: Riesgo Cubierto El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del Seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.”

la Nación, mediante Resolución 766/2021 fijó Gastos Sanatoriales por persona hasta Pesos Cien mil (\$ 100.000.-) y Gastos de Sepelio por persona hasta Pesos Cincuenta y Ocho mil (\$58.000.-).

La importancia de la OLA es la función social, que es la inmediatez de atender la protección del damnificado. Una vez producido el reclamo y presentada la documentación correspondiente -en sede administrativa- la entidad Aseguradora tiene un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para liquidar y hacer efectivo el pago. Las Aseguradoras no pueden negarse al pago, ni siquiera aludiendo a la falta de responsabilidad de su Asegurado respecto del daño. Los gastos deben ser abonados sin perjuicio de los derechos que la Aseguradora pueda hacer valer luego. Al disponer del artículo 68 hemos incluido la OLA en un seguro de responsabilidad civil, en la medida de los alcances del seguro de responsabilidad civil (art.109 a 120 de la ley de seguro).

En el artículo 67 de la Ley Nacional de Tránsito²⁵ es claro, establece sistemas de evacuación y auxilio de las autoridades competentes locales y jurisdiccionales eso significa escalonamiento federal hospital nacional, provincial y municipal.

El artículo 68 de la ley 24.449 establece “*Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.*” En este sentido el hospital público que prestó la asistencia, el traslado y el servicio no repite, pero tiene derecho a subrogarse.

En el artículo 1745 del CCyCN²⁶ establece la presunción *iuris et de iure* que genera un derecho a cobro a quien paga los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. También lo regula el artículo 1746 del CCyCN²⁷ estableciendo que los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte si son razonables de acuerdo con la lesión da derecho a recuperarlos.

8.- Jurisprudencia

Habida cuenta del tratamiento de la OLA interpuesta como medida autosatisfactiva ante los estrados de tribunales argentinos, a continuación, se detallará como se han pronunciado respecto al deber legal que surge del orden público nacional.

²⁵ La Ley Nacional de Tránsito establece en el art. 67. — SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

²⁶ “Artículo 1745. Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;”

²⁷ Artículo 1746. Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica

En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

8.a. Medida Autosatisfactiva

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy en los autos caratulados "Cautelar autosatisfactiva: r. p. d. y d. g. a. c/ Seguros Bernardino Rivadavia coop. Ltda.", hace lugar a la medida autosatisfactiva solicitada y ordenó a la empresa aseguradora demandada a entregar una suma de dinero para destinar a los gastos de una intervención quirúrgica a la que debe someterse la actora, pues dado la urgencia de la necesidad de la misma, se aplicó lo dispuesto por el art. 68 de la ley de tránsito, sin perjuicio de los derechos que la aseguradora pueda hacer valer posteriormente. En los cuales se ha pronunciado, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia nacional. Las medidas cautelares calificadas de autónomas o autosatisfactivas es la vía procesal más idónea que haga operativa la norma legal que exige, en el supuesto de accidentes de tránsito, que el asegurador pague los gastos senatoriales o de sepelio de inmediato.

La medida autosatisfactiva se trata de un requerimiento "urgente". Constituye una especie - aunque de mayor importancia- del género de los procesos urgentes caracterizados todos por reconocer que en su seno el factor tiempo posee una relevancia superlativa.

Así, se ha dicho que: *"Ante el reclamo del pago de los gastos sanatoriales o de sepelio a que hace referencia el artículo 68 de la Ley de Tránsito, las aseguradoras no pueden oponer defensas emergentes del propio contrato o relativas al modo en que acaeció el accidente que produjo el daño, ni tampoco alegar que el seguro se hallaba suspendido por falta de pago, sin perjuicio de los derechos que pudieran hacer valer con posterioridad"*²⁸.-

Por otro lado, el Juzgado Civil y Comercial de Salta en los autos caratulados²⁹ "Hospital de Gestión descentralizada San Bernardo contra Liderar CIA. Argentina de seguros ltda. s.a. por sumarisimo: defensa del consumidor", Expte No 450.555/13. Ante el reclamo del pago de los gastos sanatoriales o de sepelio a que hace referencia el art. 68 de la Ley de Tránsito, resolvió que las aseguradoras no pueden oponer defensas emergentes del propio contrato o relativas al modo en que acaeció el accidente que produjo el daño, ni tampoco alegar que el seguro se hallaba suspendido por falta de pago, sin perjuicio de los derechos que pudieran hacer valer con posterioridad.

Para la procedencia de la obligación legal autónoma, debe acreditarse: a) la ocurrencia del accidente; b) que el tercero haya sido damnificado; c) que el demandado es una de las compañías aseguradoras de alguno de los vehículos involucrados; y d) los gastos reclamados.

La actora plantea en su alegato la inconstitucionalidad del tope máximo, el Juzgado entiende que el límite resulta razonable, ya que si se hiciese lugar a la procedencia de un reclamo de repetición sin limitación alguna cuando no existe ya la urgencia de una respuesta inmediata -pues el servicio sanatorial ya fue prestado-, podría afectarse gravemente la ecuación "suma asegurada, riesgo y prima" que sirve de base al sistema de seguros, y terminaría en definitiva desvirtuando el principio de solidaridad en el que pretende fundarse la norma.

²⁸ Cám. Apel.Civ. y Com. de Concepción, in re: "Higgins, Luis Eduardo c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. s/amparo, 19/11/2012, LLNoa, 2013 -marzo-, 220 y -agosto-, 731.

²⁹ Juzgado Civil y Comercial de Salta - "Hospital de gestión descentralizada San Bernardo c/ Liderar CIA. Argentina de Seguros LTDA. S.A." (3-may-2016)

8.b. Constitucionalidad de los límites fijados por las Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación

La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto en las voces³⁰ “Medidas Cautelares - Medida Autosatisfactiva - Intervención Quirúrgica - Gastos Médicos - Aseguradora - Superintendencia De Seguros De La Nación - Gastos” siendo las partes el Sr. Basualdo Alberto D. c/ La Segunda Seguros, se rechaza la medida autosatisfactiva mediante la que se ordenó a la aseguradora demandada sufragar los gastos ocasionados en virtud de la intervención quirúrgica realizada al actor y hace lugar al recurso de la aseguradora dando por satisfecha la obligación legal autónoma hasta el tope de \$ 30.000.

El Sr. Juez de Primera Instancia de Venado Tuerto, mediante la sentencia de fecha 09 de Mayo de 2017, hizo lugar a la medida autosatisfactiva incoada debiendo la parte demandada sufragar los gastos ocasionados en virtud de la intervención quirúrgica realizada al actor Alberto Basualdo en fecha 24.04.2017, conforme los presupuestos acompañados y hasta la suma indicada en la demanda. Declaró la inconstitucionalidad del tope legal establecido por la Resolución 21999 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Contra dicho decisorio interpuso recurso de apelación el demandado, cuestionando la arbitrariedad de la sentencia sobrepasando la discrecionalidad a partir de la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El límite de \$ 30.000 no puede calificarse de exiguo. La obligación legal autónoma establecida en el art. 68 de la Ley 24.449, fue concebida como un instrumento de emergencia para solventar gastos médicos urgentes necesarios para la atención de las víctimas de accidentes de tránsito.

En este sentido, la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto³¹ analiza la razonabilidad como la constitucionalidad, de la limitación cuantitativa cuestionada.

El Sr. Vocal Dr. Héctor M. López, manifiesta que el derecho a la salud tiene rango Constitucional (art. 42 de la Const. Nacional de 1994) como así también los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales incorporados a la misma (art. 75 inc. 22), entre otros, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11); La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 apart. 1o); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16o apart.1º inc. 2o y art. 12). La Ley de Seguros Nacional ha tomado la expresión "gasto de sanatorio" como comprensiva de otros gastos médicos, los que se han indicado, por cuanto la indemnización prevista, en razón del carácter señalado, comprende un resarcimiento integral; en consecuencia, el derecho del acreedor se debe extender al costo total de la atención médica que el damnificado demanda.

Criterio que corresponde, también, con la interpretación dada a gastos médicos y farmacéuticos que alude el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; bajo modalidad de interpretación presuntiva en favor de un tercero, que se dispara a partir de un siniestro, siendo la obligación emergente de la norma de corte autonómico,

³⁰ Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto – “Basualdo Alberto D. c/ La Segunda Seguros | medida autosatisfactiva” (12-mar-2018)

³¹ Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral de Venado Tuerto en los autos “BASUALDO, A. D. c/ L.S. COOP DE SEG. LTDA. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA» (Expte. Nro. 158/17)

puesto que si bien, su aplicación necesita de un daño, la fuente obligacional inmediata se encuentra en aquélla norma, que genera un vínculo directo entre el asegurador como obligado al pago y la víctima en su condición de acreedora de los gastos mencionados.

En tal entendimiento los límites fijados por las Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, irrumpen en el paraguas protectorio consagrado tanto en nuestra Constitución Nacional y Provincial, a más de darse de bruces con la disposición del analizado art.68 de la Ley 24.449, que no impone ni directa ni indirectamente limitación alguna, ni otorga expresa facultad al órgano de contralor ya mencionado para hacerlo y por lo tanto, no resultan razonables, no obstante, claro está, del derecho a recupero y/o de repetición que pueda tener la Aseguradora, a partir de las responsabilidades civiles que, finalmente puedan determinarse en un eventual juicio ordinario sea que como actor pueda iniciar el damnificado, sea que como actor pueda incoar el asegurado respecto del aquí actor, sea el que pueda iniciar la propia aseguradora, tendiente a determinarla.

Por el contrario, el Dr. Juan Ignacio Prola – con el voto a favor del Sr. vocal Dr. Marcelo Molina- expresa su discrepancia respecto a lo mencionado *ut supra*. Sosteniendo que es la ley quien delega las facultades en la autoridad administrativa, por lo tanto no es cierto que la Superintendencia de Seguros de la Nación carezca de facultades para determinar el monto de la obligación legal autónoma.

La medida autosatisfactiva sólo autoriza al actor a pedir lo que la ley expresa y explícitamente le autoriza, y nada más. Todo lo demás excede las posibilidades que presenta esta clase procedimientos, ya que requiere de un debate causal mediante otras vías procesales de conocimiento más amplio que aseguren el contradictorio, la amplitud probatoria, el derecho de defensa y el debido proceso para todos los involucrados.

En este sentido, sostiene a la medida autosatisfactiva como un proceso de creación pretoriana, con características monitorias y casi sin contradictorio ni posibilidad actividad probatoria, no es el lugar idóneo para discutir la constitucionalidad de una norma jurídica, fallar en contra de la letra expresa de la ley, sin pedido de contracautela, cuando, además, el derecho a la vida y a la salud del actor puede ser cautelado por otras vías más idóneas y que no vulneran el derecho de defensa de los involucrados.

La cuestión relativa a los límites de la obligación Legal Autónoma ha quedado zanjada con el fallo de la CSJN³² «Flores c/ Gimenez» en el que a través del voto del juez Rosenkrantz se estableció que no se había demostrado en el caso que el límite de cobertura fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como autoridad en materia aseguradora, fuese irrazonable para la realización de los fines previstos por la ley 24.449: más precisamente proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito.

9.- Conclusión

Por lo expuesto, la Obligación Legal Autónoma de consagración en la Ley De Tránsito N° 24.449, fue proyectada como una herramienta de emergencia para que las aseguradoras afronten los gastos por lesiones o muertes derivados de un accidente

³² Corte Suprema de la Justicia de la Nación - "Flores,LorenaRominacl Giménez,MarcelinoOsvaldoy otrosi dañosy perjuicios(acc.trán.cl les.omuerte)". (678/2013)

de tránsito, que sean necesarios para la atención de los damnificados que no cuenten con cobertura médica. Debe comprenderse como subsidiario, complementario y de excepción. El instituto jurídico instaurado por la norma mencionada debe interpretarse como en armonía con las leyes Nro. 17.418; 20.091; Resoluciones de Superintendencia; códigos procesales provinciales y el Código Civil y Comercial de la Nación.

10.- Bibliografía

10.a. Doctrina

ABBAS, Ana (2013). *Obligación Legal Autónoma*. La Ley Online, Cita Online:AR/DOC/2972/2013.

ALVAREZ, Gabriela Melina. *Obligación Legal Autónoma ¿por qué no se reclama? Seguros al día*. Cita online año 2015.

BARBATO, Nicolás Héctor (2001). *El seguro obligatorio de automotores establecido por el artículo 68 de la ley de tránsito 24.449 (Virtudes y defectos)*. La Ley Online, Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2009, 351 - RCyS2013-II, 289, Cita Online: AR/DOC/16558/2001.

MONTILLA ZAVALÍA, Félix A., *La vía autosatisfactiva ante el seguro en la Ley Nacional de Tránsito*, LA LEY NOA 2017 (diciembre), 1167; La Ley Online AR/DOC/4318/2014) Expte. N° C-075.049/16: "MEDIDA AUTOSATISFACTIVA: GASPAS, SERGIO GUSTAVO c/ SEGUROS RIVADAVIA" – 30-11-2017.

PEYRANO, Jorge W. *Medidas Autosatisfactivas, 2ª edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.

VÁSQUEZ. ADOLFO R. (1999). *Ley de Tránsito y Seguridad Vial Comentada. 4ta Edición*, Editorial Ruy Diaz, Buenos Aires, 1999.

10.b. Legislación

Constitución Nacional Argentina.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley N° 17.418: Ley de Seguros.

Ley N° 24.449: Ley de Tránsito.

Ley N° 24.240: Ley de Defensa del Consumidor.

Resolución N° 39/248: Directrices para la Protección al Consumidor. Organización

de las Naciones Unidas (ONU).

Resolución 271/2018 - Superintendencia de Seguros de la Nación.

Resolución 766/2021 - Superintendencia de Seguros de la Nación.

10.c. Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy - "R. P. D. y D. G. A. c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. | cautelar autosatisfactiva" (1-oct-2012).

Juzgado Civil y Comercial de Salta - "Hospital de gestión descentralizada San Bernardo c/ Liderar CIA. Argentina de Seguros LTDA. S.A." (3-may-2016).

Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto - "Basualdo Alberto D. c/ La Segunda Seguros | medida autosatisfactiva" (12-mar-2018).

Corte Suprema de la Justicia de la Nación - "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros daños y perjuicios (acc. trán. c/ les o muerte)". (678/2013).

10.d.- Anexo I – Formularios (Persona Física/Jurídica)

10.d.1- Formulario De Reclamo Obligación Legal Autónoma Vehículos Automotores Y/O Remolcados Transporte Publico De Pasajeros Persona Física

* Aseguradora _____
 Póliza N° _____ Sinistro N° _____
 1. FECHA DEL SINISTRO (*)
 Fecha ___ / ___ / ___ Hora _____
 2. LUGAR DEL SINISTRO (*)
 Localidad _____ Provincia _____
 País _____ Calle _____ N° _____
 Intersección de / Entre _____ y _____
 Ruta N° _____ km. ___ nacional _____ provincial _____ cruce con ruta N° _____
 3. DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO
 Nombre y Apellido _____ Género F ___ M ___
 Tipo y N° documento _____ Teléfono _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____ País _____
 4. DATOS DEL TITULAR DE LA POLIZA
 Nombre y Apellido o Razón Social _____
 Tipo y N° documento _____ Teléfono _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____ País _____
 En caso de coincidir el Asegurado con el Conductor, no deberá completarse el presente punto.-
 5. DATOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO (*)
 Marca _____ Modelo (optativo) _____
 Tipo _____ Dominio _____
 Para el caso de existir otro vehículo involucrado, se deberán completar nuevamente los puntos 3, 4 y 5.
 6. DATOS DEL DAMNIFICADO (En caso de Sepelio) (*)
 Nombre y Apellido _____ Género F ___ M ___
 Tipo y N° documento _____ Teléfono _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____ País _____
 " _____
 Estado Civil _____ Fecha de Nacimiento ___ / ___ / _____
 Relación con el asegurado Conductor otro vehículo _____
 (Marcar con X) Pasajero vehículo asegurado _____
 Pasajero en otro vehículo _____
 Peatón _____

7. DOCUMENTACION ADJUNTA (En caso de Sepelio)

Se deberá presentar:

1. Copia de la Denuncia Policial en la que conste la ocurrencia del accidente de tránsito.

2. D.N.I. del reclamante.

3. Certificado de defunción original o copia certificada del mismo.

4. Comprobante original de los gastos realizados por el sepelio.

8. DATOS DEL DAMNIFICADO (En caso de Gastos Sanatoriales) (*)

Nombre y Apellido _____ Género F ___ M ___

Tipo y N° documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

Estado civil _____ Fecha de Nacimiento ___ / ___ / _____

Relación con el asegurado Conductor otro vehículo _____

(Marcar con X) Pasajero vehículo asegurado _____

Pasajero en otro vehículo _____

Peatón _____

9. DOCUMENTACION ADJUNTA (En caso de Gastos Sanatoriales)

1. Copia de la Denuncia Policial en la que conste la ocurrencia del accidente de tránsito.

2. Copia de Documento Nacional de Identidad de la víctima.

3. Documentación que acredite la calidad de tercero subrogante de los derechos de la víctima (en caso de corresponder).

4. Certificado médico expedido por el médico tratante.

5. Comprobantes originales de pago de gastos sanatoriales que acrediten el costo de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima.

10. DATOS DEL DENUNCIANTE (*)

Nombre y Apellido _____ Género F ___ M ___ d

Tipo y N° documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

Vinculo con el damnificado _____

11. Los datos y demás referencias que se consignan tienen carácter de declaración jurada

Lugar _____ Firma _____

Fecha ___ / ___ / _____

Hora _____ Aclaración _____

IMPORTANTE: Llene todos los campos que están marcados como obligatorios. En caso de no contar con los datos requeridos por el presente formulario, se solicita completar con los datos con que se cuente.

* Datos obligatorios

10.d.2.- Formulario De Reclamo Obligación Legal Autónoma vehículos Automotores Y/O Remolcados Transporte Público De Pasajeros Persona Jurídica

* Aseguradora _____

Póliza N° _____ Siniestro N° _____

1. FECHA DEL SINIESTRO (*)

Fecha ___ / ___ / _____ Hora _____

2. LUGAR DEL SINIESTRO (*)

Localidad _____ Provincia _____

País _____ Calle _____ N° _____

Intersección de / Entre _____ y _____

Ruta N° _____ km. ___ nacional ___ provincial ___ cruce con ruta N° _____

3. DATOS DEL DAMNIFICADO (Paciente) (*)

Nombre y Apellido _____ Género F ___ M ___

Tipo y N° documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

Estado Civil _____ Fecha de Nacimiento ___ / ___ / _____

Relación con el asegurado Conductor otro vehículo _____

(Marcar con X) Pasajero vehículo asegurado _____

Pasajero en otro vehículo _____

Peatón _____

4. DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Nombre y Apellido _____ Género F ___ M ___

Tipo y N° documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

5. DATOS DEL TITULAR DE LA POLIZA

Nombre y Apellido o Razón Social _____

Tipo y N° documento _____ Teléfono _____

Domicilio _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ País _____

En caso de coincidir el Asegurado con el Conductor, no deberá completarse el presente punto.

6. DATOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO (*)

Marca _____ Modelo (optativo) _____

Tipo _____ Dominio _____

Para el caso de existir otro vehículo involucrado, se deberán completar nuevamente los puntos 3, 4 y 5.

7. DOCUMENTACION ADJUNTA

1. Copia de la Denuncia Policial en la que conste la ocurrencia del accidente de tránsito.

2. Copia de Documento Nacional de Identidad de la víctima.

3. Nota dirigida al presidente de la entidad aseguradora donde figuren los datos completos de la entidad reclamante (NOTA DE RECLAMO OBLIGACIÓN LEGAL AUTONOMA).

4. Certificado médico expedido por el médico tratante.

5. Factura de la entidad reclamante por los gastos incurridos, detallándose en la misma material utilizado, prestaciones médicas brindadas, indicando el costo de dichos insumos de acuerdo al Nomenclador utilizado.

8. Los datos y demás referencias que se consignan tienen carácter de declaración jurada

Lugar _____ Firma _____

Fecha ___ / ___ / ____

Hora _____ Aclaración _____

IMPORTANTE: Llene todos los campos que están marcados como obligatorios. En caso de no contar con los datos requeridos por el presente formulario, se solicita completar con los datos con que se cuente. * Datos obligatorios

NOTA DE RECLAMO OBLIGACION LEGAL AUTONOMA

Sr. PRESIDENTE DE

.....

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de _____

del Hospital/ Centro de salud público _____, sito en

_____, a fin de realizar formal reclamo por recuperó de gastos

sanatoriales, según lo establecido por el Art. 68 de la Ley 24.449, por los gastos incurridos

en la atención médica brindada al paciente Sr. _____,

D.N.I. _____, Nacionalidad _____, Edad _____,

domiciliado en _____, quien sufriera un accidente de tránsito con

fecha _____ en la calle _____,

localidad _____, Provincia de _____, siendo ingresado a este

nosocomio con fecha _____, donde le fue

diagnosticado _____

El presente reclamo es iniciado por ante Vuestra entidad, ya que en el

acaecimiento del siniestro mencionado precedentemente intervino el vehículo

marca _____, modelo _____, dominio _____, asegurado por ante

Vuestra entidad según póliza _____ (en el caso de contar con los datos de la

misma), y cuya titularidad pertenece al Sr. _____, D.N.I.

_____ domiciliado en _____.

Asimismo se acompaña, certificado médico expedido por el médico tratante y

comprobante de los gastos incurridos, detallándose las erogaciones realizadas por esta entidad hospitalaria en la atención médica brindada al Sr. _____.

Cabe destacar que conforme lo dispuesto por el Art. 68 párrafo 5to de la Ley

24.449 el acreedor por los servicios de gastos sanatoriales y/o velatorio puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Por todo lo expuesto, se solicita se proceda a dar curso al presente reclamo

por los gastos de atención médica brindada al Sr. _____, los cuales ascienden a la suma de pesos

_____ (\$ _____), de acuerdo a lo establecido por la Obligación Legal Autónoma.

Sin otro particular lo saludo atentamente.

Firma y sello Lugar y Fecha